

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 24/02/2020

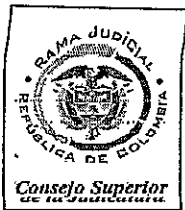
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2017 00165	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO MORALES RODRIGUEZ	Auto aprueba remate APRUEBA DILIGENCIA DE REMATE CUYC ADJUDICATORIO FUE ALFONSO MANRIQUE HERNANDEZ Y ORDENA CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO	23/02/2021		
41001 40 03004 2017 00165	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO MORALES RODRIGUEZ	Auto ordena entrega de bienes ORDENA AL SECUSTRE ENTREGA DE BIENES Y PRODUCTO DEL REMATE AL ACREEDOR	23/02/2021		
41001 40 03004 2017 00165	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO MORALES RODRIGUEZ	Auto ordena expedir copias ORDENA EXPEDIR COPIAS OARA SU PROTOCOLIZACIÓN	23/02/2021		
41001 40 03004 2018 00271	Verbal	WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA	CAROLINA MEDINA PASCUAS	Auto Decide Reposición REPONE AUTO DE FECHA 6/12/20 Y DESIGNA COMO LIQUIDADOR A NESTOR FABIAN AGUILAR A.	23/02/2021		
41001 40 03004 2018 00725	Insolvenca De Persona Natural No Comerciante	ARCENIO BARON NIEVES	COVINOC S.A.	Auto resuelve solicitud RELEVO DE CARGO DE LIQUIDADOR Y NOMBRAMIENTO DE UNO NUEVO CONFORME A LOS REQUISITOS LEGALES PARA EL CARGO.	23/02/2021		
41001 40 03004 2019 00040	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	LUZ ANGELA ROJAS GONZALEZ - SANDRA LILIANA DIAZ	Auto resuelve Solicitud ACCEDE A LA SOLICITUD DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES.	23/02/2021		
41001 40 03004 2019 00632	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA DEL EMBARGO DE REMANENTE. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y ORDENA DARLE TRAMITE A LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA.	23/02/2021		
41001 40 03004 2019 00768	Verbal	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	VLADIMIR LOPEZ LARA	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DIA DE HOY POR DIFICULTADES TECNICAS ADMITE DEMANDA.	23/02/2021		
41001 40 03004 2020 00021	Sucesion	VIOLETA DEL MAR QUIMBAYO CASTELLANOS	UVERNEY QUIMBAYO CABRERA	Auto admite demanda SE DECLARÓ ABIERTO PROCESO DE SUCESIÓN- SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTC DE HEREDEROS CONOCIDOS Y QUIENES SECREAN CON DERECHO- Y SE FIJA CAUCIÓN	23/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2020 00233	Ejecutivo	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	GERARDO VARGAS VARGAS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO A FAVOR DE LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ Y EN CONTRA DE GERARDO VARGAS y MVD INVERSIONES SAS	23/02/2021		
41001 40 03004 2020 00233	Ejecutivo	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	GERARDO VARGAS VARGAS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar DECRETA EMBARGIO Y SECUESTRO DE BIENES, DINEROS Y CUENTAS	23/02/2021		
41001 40 03004 2020 00285	Verbal	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	CLAUDIA MERCEDES ARDILA Y OTRA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	23/02/2021		
41001 40 03004 2020 00314	Verbal	DELIO LIMA VARGAS Y OTRO	OLIVERIO LIMA VARGAS Y OTRA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	23/02/2021		
41001 40 03004 2020 00358	Verbal	DALLANA TERESA PINTO SIERRA	CARLOS AUGUSTO MOTTA ANDRADE Y OTRO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA.	23/02/2021		
41001 40 03004 2020 00377	Verbal	E.S.P. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	COOSALUD LTDA E.S.S	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	23/02/2021		
41001 40 03004 2020 00388	Verbal	AMPARO NARANJO TRUJILLO	MARIO FERNANDO GARZÓN GÓMEZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA.	23/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/02/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA
DEMANDADO	VLADIMIR LOPEZ LARA
RADICACIÓN	2019-000768

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. Admitir la demanda verbal de resolución de contrato, presentada por CONSTRUCTORA SANTA LUCIA, por medio de apoderado contra VLADIMIR LOPEZ LARA.

2. Impartir el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.

3. Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.

4. Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia al demandado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

5. Reconocer personería al abogado CAMILO CHACUE COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.289.117 portador de la tarjeta profesional No 271.894 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

6. Para la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el demandante se fija caución por la suma de \$41.000.000, equivalente al 20% del valor de sus pretensiones.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 23 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SINDY MILENA CARRION URRGO
DEMANDADO	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO-COOPCANAPRO, REFINANCIA SAS. Y OTROS
RADICACIÓN	2018-00271

Se ocupa el Despacho en resolver el Recurso de reposición propuesto por la apoderada de la solicitante SINDY MILENA CARRION URRGO, contra la providencia de fecha 6 de diciembre de 2020, notificada por estado el día 11 de diciembre del mismo año.

Al respecto, considera la parte recurrente, que no se designó en el presente proceso a un auxiliar de la justicia llamado liquidador y que revisada la lista de auxiliares de la justicia publicada mediante Resolución DESAJNR18-3869 del 21 de diciembre de 2018, el señor JUAN MANUEL SENA TOVAR, aparece como no admitido para dicho cargo y admitido para el cargo de partidor, que es diferente al que se requiere en el presente proceso.

En atención a lo anterior, procede el Despacho a resolver el problema jurídico planteado consistente en establecer si designó en el cargo de liquidador una persona que no ocupa el cargo de liquidador en la lista de auxiliares de la justicia publicada por la Dirección Seccional de Administración judicial del Huila.

En ese sentido tenemos que en Auto de fecha 6 de diciembre de 2020 se designó en el cargo de liquidador al abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR, como quiera que el señor ALBERTO ALVARADO CASANOVA no hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Al respecto advierte el Despacho que la Resolución DESAJNR18 -3869 del 21 de diciembre de 2018 que se encuentra publicada en la pagina web <https://www.ramajudicial.gov.co/documentos/2341454/14157445/LISTA%20DE%20AUXILIARES+DE+JUSTICIA+2019-2021.+RESOLUCION.pdf/1476443f-ea7e-493d-967d-2718076a085f> definió las personas admitidas y no admitidas para ser auxiliares de la justicia en los cargos secuestre, categoría 1 y 2, partidor, liquidar, síndico y administrador de bienes. Y allí se observa en la página No 10 que las personas admitidas para el cargo de liquidador son DEISSY STELLA

BOÑALOS OSORIO, EUTQUIO CERQUERA CHAVARRO, HECTOR FABIO MURIEL VARELA y WILSON SIERRA RESTREPO.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto por el Decreto 2677 de 2012 que entre otras cosas reglamenta la forma de conformación de listas de los conciliadores en insolvencia y liquidadores, en su artículo 47 dispone: "Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente para el Juzgado que JUAN MANUEL SERNA TOVAR, no hace parte de los auxiliares de la justicia en el cargo de liquidador. Por lo tanto se repondrá el Auto del 6 de diciembre de 2020 ordenando revocar la designación hecha a la citada persona.

Así mismo teniendo en cuenta que existe una norma de carácter especial para designar liquidadores en procesos de insolvencia que es el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en consecuencia el Juzgado dará aplicación a lo allí reglado y procederá a designar un liquidador de la lista publicada en la página WEB de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 6 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en ese sentido revocar la designación de JUAN MANUEL SERNA TOVAR como liquidador en el presente proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a Nestor Fabian Aguilar A., persona tomada de la lista de liquidadores lista publicada en la página WEB de la Superintendencia de Sociedades, cuyos honorarios serán: 908.526⁰⁰.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

SECRETARIA.- Neiva, _____, – En la fecha se informa a la señora Jueza la liquidación de costas efectuada dentro del presente proceso N° 2019-00632 así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.600.000.00
NOTIFICACIONES	12.000.00

**TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y
A CARGO DEL DEMANDADO\$2.612.000.00**

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$2.612.000.00) M/CTE.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 23 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA
RADICACIÓN	2019-00632

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría, el Despacho le imparte aprobación, según lo establecido en el numeral 1° del Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 23 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	ARCENIO BARON NIEVES
DEMANDADO	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS Y OTROS
RADICACIÓN	2018-00725

Como quiera que en Auto de fecha 13 de agosto de 2020 se designó como liquidador al auxiliar de la justicia BRAULIO SANTIAGO BERNAL CAMACHO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; pero advirtiéndose oficiosamente que el Decreto 2677 de 2012 que entre otras cosas reglamenta la forma de conformación de listas de los conciliadores en insolvencia y liquidadores, en su artículo 47 dispone: "*Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades*". Y que el auxiliar de la justicia BRAULIO SANTIAGO BERNAL, no hace parte de la lista oficial vigente de la Superintendencia de Sociedades publicada en la página web <http://auxiliares.supersociedades.gov.co/Paginas/lista-oficial.aspx>.

En consecuencia de lo anterior y habida cuenta que existe una norma especial que impone la designación de un auxiliar de la justicia de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. En consecuencia el Despacho procederá a relevar del cargo al auxiliar de la justicia BRAULIO SANTIAGO BERNAL CAMACHO; y designara liquidador de la lista publicada en la página WEB de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo antes expuesto el Juzgado **dispone**,

PRIMERO: Relevar del cargo como liquidador a BRAULIO SANTIAGO BERNAL CAMACHO.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a Dayron Fabian Achury C., persona tomada de la lista de liquidadores lista publicada en la página WEB de la Superintendencia de Sociedades, cuyos honorarios serán: 908.526⁰⁰.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 01 DIC 2020 .

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	VIOLETA DEL MAR QUIMBAYO CASTELLANOS
CAUSANTE	UVERNEY QUIMBAYO CABRERA
RADICACIÓN	2020-00021

Vista la demanda de sucesión intestada de VIOLETA DEL MAR QUIMBAYO CASTELLANOS, promovida mediante apoderado por UVERNEY QUIMBAYO CABRERA, ella reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 487, 488 Y 489 del Código General del Proceso, por tanto se DISPONE:

PRIMERO: Se admite la demanda.

SEGUNDO: Declarar abierto el proceso de sucesión y seguir el trámite contemplado en el artículo 490 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento a los herederos conocidos y de las personas que se crean con derechos a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante UVERNEY QUIMBAYO CABRERA. De conformidad con previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena al demandante prestar caución por la suma de \$7.839.600 equivalente al 20% del valor de los bienes inventariados, la cual deberá ser allegada en el término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar.

QUINTO: Infórmese de la iniciación de éste proceso a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. **Oficiese**

SEXTO: Para adelantar las gestiones de las cargas procesales aquí impuestas al demandante se le conceden treinta (30) días so pena de decretarse el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP, y deberá acreditarlo.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 23 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
DEMANDADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD
RADICACIÓN	2020-00377

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho las siguientes inconsistencias:

1. En atención a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se acreditó el canal digital donde deba ser citados los testigos.
2. No se acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y anexos a la entidad demandada, simultáneamente con la presentación de la misma, como lo indica el inciso 4 del artículo 6 ibídem.
3. No se indicó en el poder, el correo electrónico del apoderado que aparece en el registro nacional de abogados, según lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Indebida acumulación de pretensiones, pues no se ajusta a lo previsto por los numerales 2 y 3 del artículo 88 del C.G.P., en cuanto a pretensiones que se excluyen entre sí y que no corresponde al mismo procedimiento, toda vez reúne una pretensión declarativa con una pretensión de tipo ejecutivo.

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 23 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE	AMPARO NARANJO TRUJILLO
DEMANDADO	MARIO FERNANDO GARZON GOMEZ
RADICACIÓN	2020-00388

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que:

1. No se aportó documento en que se acredite el avalúo catastral del inmueble, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 23 FEB 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DALLANA TERESA PINTO SIERRA
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO MOTTA ANDRADE y CARLOS EDUARDO MOTTA LOZANO
RADICACIÓN	2020-00358

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. Admitir la demanda verbal de simulación, presentada por DALLANA TERESA PINTO SIERRA por medio de apoderado contra CARLOS AUGUSTO MOTTA ANDRADE y CARLOS EDUARDO MOTTA LOZANO.
2. Impartir el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.
3. Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia a los demandados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

5. Para la práctica de la medida cautelar solicitada por el demandante se fija caución por la suma de \$24.331.133, equivalente al 20% del valor de sus pretensiones

6. Reconocer personería al abogado WILMER MESA SIERRA, identificado con la cédula de Ciudadanía No 13.723.007 de Bucaramanga -Santander, y portador de la Tarjeta Profesional No 252346C.S.J, para actuar como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 23 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DELIO LIMA VARGAS y JAIRO LIMA
DEMANDADO	OLIVERIO LIMA VARGAS y DIANA MARCELA UMAÑA
RADICACIÓN	2020-00314

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. Admitir la demanda verbal de responsabilidad civil contractual, presentada por DELIO LIMA VARGAS y JAIRO LIMA por medio de apoderado contra OLIVERIO LIMA VARGAS y DIANA MARCELA UMAÑA.

2. Impartir el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.

3. Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.

4. Conceder a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia a los demandados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

5. Para la práctica de la medida cautelar solicitada por el demandante se fija caución por la suma de \$19.600.000, equivalente al 20% del valor de sus pretensiones

6. Reconocer personería al abogado JOSE PIAR IRIARTE VELILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.086.634, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.228 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 23 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EMPRESA DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA MERCEDES ARDILA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
RADICACIÓN	2020-00285

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, advierte el Despacho que:

1. No se realizó el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. y numeral 7 del artículo 82 del C.G.P.
2. No indica el tipo de acción que formula respecto de los demandados, de donde emerge una indebida acumulación de pretensiones.
3. Convoca como demandada a la señora CLAUDIA MERCEDES ARDILA, pero en los hechos es relacionada como usuaria de la empresa demandante y no como autora de los hechos que ocasionan los perjuicios reclamados, los cuales se endilgan al esposo de la señora ARDILA, del que se desconoce el nombre y su capacidad. De tal manera que no señalan la razón por la que CLAUDIA MERCEDES ARDILA deba responder por él, cuestionándonos su legitimación por pasiva.
4. Convoca a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, sin estar relacionado en los hechos el motivo fundante de su legitimación en la causa por pasiva

En mérito de lo expuesto, el Juzgado inadmite la demanda y concede al actor el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de febrero de 20210 En la fecha dejo constancia que revisado el expediente y la página del Banco Agrario no se encuentran bienes ni dineros cautelados en su favor. CONSTE.

GERMAN CARDENAS MORERA
Secretario Ad-hoc



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de febrero dos veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA
RADICACIÓN	2019-00632-00

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, comunica mediante Oficio 0957 del 30 de julio de 2020, que en decisión tomada en el proceso ejecutivo formulado por el BANCO CAJA SOCIAL SA contra RAFAEL FERNANDO MOSQUERA, Rad. 2019-00632, se dispuso ordenar el embargo de remanente del proceso de la referencia. De conformidad con la constancia secretarial que precede, se ordena **NO TOMAR NOTA** del embargo de remanente solicitado, en razón a que no hay bienes embargados al demandado RAFAEL FERNANDO MOSQUERA, sobre los cuales se pueda registrar la citada medida. Líbrese oficio.

De otro lado, ejecutoriada la presente decisión, POR SECRETARÍA, **TRAMÍTESE la liquidación del crédito** presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva,

23 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Mínima
DEMANDANTE	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA
DEMANDADO	LUZ ANGELA SALAZAR ROJAS Y OTRA
RADICACIÓN	410014003004201900040-00

La demandada SANDRA LILIANA DIAZ, en escrito que antecede y recibido a través de correo electrónico el día once (11) de noviembre de 2020, solicita al juzgado la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor dentro de este proceso.

De la viabilidad de la petición resulta procedente en consideración a la terminación por pago total de la obligación, según proveído del veintiuno (21) de septiembre del año que avanza obrante a folio 96 de este cuaderno.

En consecuencia, páguese a la solicitante el depósito judicial No. 439050001017528 por \$480.000 Mcte aquí constituido, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 FEB 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ
DEMANDADO	GERARDO VARGAS VARGAS Y OTRA
RADICACIÓN	41001400300420200023300

El título valor (PAGRE) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de la señora **LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ** con cédula de ciudadanía No. 26607984 y en contra del señor **GERARDO VARGAS VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 7330753 y de la sociedad **MVD INVERSIONES SAS** con Nit 9002424543, por la siguiente cantidad:

PAGARE No. 001

A- Por la suma de \$50.000.000 Mcte, por concepto de capital,

B- Abstenerse de librar Mandamiento de pago por la suma de \$3.750.000 Mcte por concepto de intereses de plazo, por cuanto la tasa pactada sobrepasa los límites fijados por el Artículo 884 del Código de Comercio que establece el límite de intereses y sanción por exceso.

C- Abstenerse de librar Mandamiento de pago por la suma de \$28.500.000 Mcte por concepto de intereses moratorios por cuanto la tasa pactada sobrepasa los límites fijados por el Artículo 884 del Código de Comercio que establece el límite de intereses y sanción por exceso.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10)

días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- Con ocasión al inciso 3 del Artículo 599 del Código General del Proceso considera el despacho suficiente con decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO, sobre los siguientes bienes de propiedad de los demandados, a saber:

- Del predio denominado "LOTE VILLA PAULA" de propiedad del demandado GERARDO VARGAS con folio d de matrícula inmobiliaria No. 200-144872, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de Neiva-Huila para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese Oficio.

- Del predio denominado hoy "VILLA VALERIA" de propiedad del demandado GERARDO VARGAS con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-144870, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de Neiva-Huila para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese Oficio.

- Del Apartamento ubicado en la CL 155 14 80 IN 4 AP 202 de propiedad de la sociedad MVD INVERSIONES S.A.S con folio de. Matricula inmobiliaria 20392529 en la oficina 50N de la ciudad de Bogotá de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de Neiva-Huila para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese Oficio.

- De las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de Ahorro, CDT posea la demandada en los establecimientos bancarios de la ciudad que se relacionan en la solicitud de medidas previas.- El embargo se limita a la suma de \$145.000.000 Mcte.- Líbrese oficio circular informándose que los dineros retenidos deber ser puestos a disposición del despacho a través del Banco Agrario de la ciudad Cuenta Depósitos Judiciales.-

3°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4- TENGASE al DR. EFRAIN MORENO VILLAREAL como nuevo apoderado de al demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva,

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo MENOR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO MORALES RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001402200420170016500

El día diecisiete (17) de Noviembre del año 2020, se llevó a cabo en este Despacho judicial, la diligencia de Remate del inmueble consistente en :
"Apartamento 302 etapa 1 torre 3 que hace parte del proyecto inmobiliario de vivienda de interés social denominado CONJUNTO ENCENILLO RESERVADO de la ciudad de Neiva-Huila, ubicado en la calle 22 Sur No 32-56 ETAPA 1 TORRE 3, con un área de 70.015 m2 y área privada de 62.30 M2 alindado así POR EL NORTE: con el punto fijo de la torre, con los patios de los apartamentos, en altura y con los ductos de servicio en línea discontinua entre los mojones 1 y 16 con una distancia de 2.58 ml, entre los mojones 14 y 15 con una distancia de 1.61ml, entre los mojones 12 y 13 con una distancia de 3.22ml, entre los mojones 10 y 11 con una distancia de 1.45 ml, entre los mojones 8 y 9 con una distancia de 1.37 ml, POR EL SUR, con la zona verde en altura, en línea discontinua entre los mojones 7 y 6 con distancia de 1.38ml, entre los mojones 5 y 4 con distancia de 5.64 ml, entre los mojones 3 y 2 con distancias de 3.23ml. POR EL ORIENTE con la zona verde en altura, el punto fijo de la torre y los patios de los apartamentos en altura, en línea discontinua entre los mojones 1 y 2 con una distancia de 6.26 ml, entre los mojones 15 y 16 con una distancia de 1.40ml. Entre los mojones 11 y 12 con una distancia de 0.31ml. Entre los mojones 4 y 3 con una distancia de 0.44ml. POR EL OCCIDENTE, con el apartamento 303 de la torre 2 zona verde en altura y con los patios de los apartamentos en altura, en línea discontinua. Entre los mojones 5 y 6 con distancia de 3.41 ml. Entre los mojones 7 y 8 con distancia de 3.16 ml, entre los mojones 9 y 10 con distancia de 0.47 ml, entre los mojones 13 y 14 con distancia de 1.40 ml. NADIR: con el 202. CENIT con el apartamento 402. Coeficiente de propiedad 1.0%. Con el folio de matrícula inmobiliaria No 200-229626 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, con cédula catastral 01-06-0333-0001-000.

Que fue adquirido por compra que hiciera VICTOR ALFONSO MORALES RODRIGUEZ a la FIDUCIARIA. BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO P.A. ENCENILLO CIUDADELA RESIDENCIA, mediante escritura pública No 602 del 19 de marzo de 2014, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado en este proceso Ejecutivo de menor cuantía que mediante apoderado judicial adelanta **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **VICTOR ALFONSO MORALES RODRIGUEZ**, habiendo sido el rematante el señor ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ, como el mejor postor.

El Remate se anunció al público en forma legal según constancias que aparecen agregadas al proceso; el rematante dentro del término que le fue concedido presentó las consignaciones correspondiente al impuesto del 5% sobre el valor final de la subasta, así como el del saldo del precio de su oferta.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1°. Del artículo 453 del Código General del Proceso, es del caso darle aprobación como lo señala el precepto 455 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (H),

RESUELVE.-

1).- APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de Remate realizada en este proceso Ejecutivo con garantía Hipotecaria, cuyo adjudicatario fue el señor **ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.101.878 expedida en Bogotá.

2).- ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el bien objeto de remate.

3).- ORDENAR la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro que afectan el bien subastado.- Oficiese a donde corresponda.

4).- ORDENAR la Expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio a costa del rematante, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último para que se inscriba y protocolice en la anotaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la copia se agregará luego al expediente.

5).- ORDENAR al secuestre que haga entrega en forma inmediata del bien subastado al rematante y rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Librese oficio.

6).- ORDENAR la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas. Sin embargo, del producto del remate, deberá dejarse la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se ordenará

entregar a las partes el dinero reservado de conformidad con el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso-

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA